

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admva. No: [REDACTED]
Resolución Admva No: [REDACTED]
"2021. Año de La Independencia"

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los veintinueve días de Noviembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIFIA/077/21-IA, de fecha cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se comisionó a personal de Inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] por recibida el Acta de Inspección número IA/070/21, levantada el día ocho de noviembre del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el **C. RAYMUNDO MORA BURGUENO**, practico visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] tándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/070/21, evantada el día ocho de noviembre del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que el día diecinueve de noviembre del presente año a la empresa denominada [REDACTED] fue notificado el acuerdo de emplazamiento N°. I.P.F.A.-131/2021 IA, de fecha diecho de noviembre de año dos mil veintiuno, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con anterioridad, en fecha diecinueve de noviembre del presente año, [REDACTED] actente Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] se presentó en comparecer a personal ante la **Lic. Jessica Jazmín López Mendivil**, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado a término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa y [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

305

procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veintidós de noviembre del presente año, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgo al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de Noviembre del presente año, de nueva cuenta comparece [redacted] [redacted] carácter de Representante Legal de la empresa denominada [redacted] [redacted] andándose en comparecencia personal ante la Lic. **Jessica Jazmín López Mendivil**, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2ª fracción I, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso B), 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1ª, 2ª fracción XXI inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47 y 48 fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2015, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:



28



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

AGENCIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side]

[Handwritten signature]

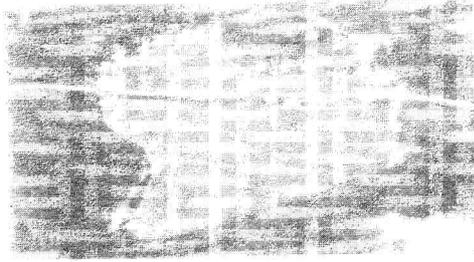
[Handwritten signature]



307

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA



Conclusiones

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED] hizo obras y actividades en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada [REDACTED] diéndose en dos Polígonos, los cuales los divide la [REDACTED] total aproximada ambos Polígonos de 260,755.00 m² encontrándose en el primer Polígono, siendo este el siguiente:

Dicha granja acuícola cuenta con las siguientes obras e instalaciones en el primer Polígono: Consta de un estanque conformado por un bordo perimetral realizado con material de préstamo del mismo lugar el cual tiene una longitud de 1,453 mts. y cuenta con una base de 7.0 (siete) mts. De ancho, 2.0 (dos) mts. De altura terminando en una corona de 40. Mts. De ancho, todas estas medidas son aproximadas, dicho estanque es



Utilizado para el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) de manera extensiva y el agua utilizada para su llenado proviene del estero denominado Agua Dulce utilizando para ello una bomba eléctrica de 10 HP de capacidad y una motobomba de combustión interna de diésel 10" pulgada de succión, ambas sin utilizar ninguna obra hidráulica o cárcamo de bombeo, sin embargo cuenta con un cárcamo de descarga de aguas residuales utilizadas en las actividades del cultivo de camarón y mide 5.0 metros de largo por 1.20 metros de ancho y .50 metros de altura, colindando dicho Polígono al Norte con el Estero agua [REDACTED]

Siendo el Segundo Polígono el siguiente:

Dicha granja acuícola cuenta con las siguientes obras e instalaciones en el Segundo Polígono: Consta de dos estanques y está conformado por un bordo perimetral realizado con material de préstamo del mismo lugar el cual tiene una longitud de 1,951 metros y cuenta con una base de siete metros de ancho por dos metros de altura terminando en una corona de cuatro metros de ancho, así mismo para la división de los dos estanques utilizaron un bordo transversal con una longitud de 508 metros, con una base de cinco metros de ancho, dos metros de altura, terminando en una corona de tres metros de ancho, todas estas medidas son aproximadas, dichos estanques son utilizados de igual manera que el anterior para llevar a cabo el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) de manera extensiva, el agua que es utilizada para esta actividad es extraída del estero agua dulce utilizando para ello tres bombas eléctricas de 10 h.p. de capacidad cada uno, en donde una de ellas arroja directamente el bombeo al estanque, las otras dos si utilizan obras hidráulicas elaboradas con materiales de construcción y miden cinco metros de largo por 1.20 metros de ancho y 50 metros de altura, cuenta con dos cárcamos de descarna de aguas residuales utilizados en las actividades del cultivo de camarón y mide cinco metros de largo por 1.20 metros de ancho y .50 metros de altura, las descargas de aguas residuales utilizadas en la actividad son arrojadas a un canal el cual es utilizado a la vez como una laguna de oxidación la cual cuenta con una importante población de mangle negro o cenizo que ha proliferado con la humedad, este Polígono Segundo tiene sus colindancias al Norte con Carretera Estatal Agua Verde-Los Pozos, Municipio de El Rosario, Sinaloa, al Sur con zona de manglar en su mayoría mangle negro o cenizo (*Avicenia germinans*),





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

309

al Este con una zona de marisma con vegetación de manglar, al Oeste con el estero Agua dulce, por lo que se determina que ambos Polígonos fueron construidos en una zona de marismas o de humedal, por lo que se considera que se encuentran dentro de un ecosistema costero de cuerpos de agua conectados con el mar. Es importante señalar que al momento de la inspección se está llevando a cabo el cultivo de camarón.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

I.- Infracciones previstas en el artículo 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en las casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendán llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, luján y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/070/21, de fecha ocho de Noviembre del año dos mil veintiuno, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

[Handwritten signature and stamp]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

3/0

Por lo que en relación a la Litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlas disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, [redacted] su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [redacted] escrito de la misma fecha, mediante el cual se cita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Delegación los diecinueve y veinticuatro de Noviembre del dos mil veintiuno, [redacted] su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [redacted] allanó a procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos autos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento a procedimiento administrativo, por parte de [redacted] su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [redacted] implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección No. IA/070/21 de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II,20,C,198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 95, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del actor. Así es evidente que de acuerdo

[Handwritten signature and stamp]



311

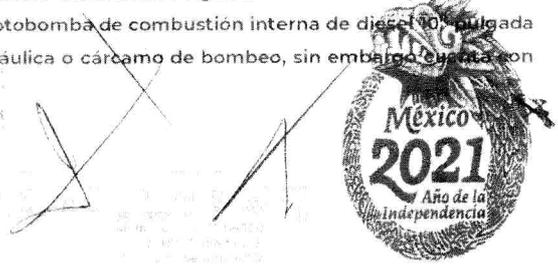
MEDIO AMBIENTE



lo dispuesto por el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciarse la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 709 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por [redacted] su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [redacted] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de inacción a la normativa Ambiental vigente asentada en el acta de inspección N°. IA/070/21, levantada el día ocho de noviembre del año dos mil veintiuno y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que a [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [redacted] realizó obras y actividades en Derivado de lo anterior, se observa que la acuicola inspeccionada anteriormente citada, realizó obras y actividades en Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [redacted] realizó obras y actividades en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada [redacted] dividiéndose en dos Polígonos, los cuales los divide la Carretera E [redacted] superficie total aproximada ambos Polígonos de 260,755.00 m2 encontrándose en el primer Polígono, siendo este el siguiente:

Dicha granja acuicola cuenta con las siguientes obras e instalaciones en el primer Polígono: Consta de un estanque conformado por un bordo perimetral realizado con material de préstamo del mismo lugar el cual tiene una longitud de 1,453 mts. y cuenta con una base de 7.0 (siete) mts. De ancho, 2.0 (dos) mts. De altura terminando en una corona de 40. Mts. De ancho, todas estas medidas son aproximadas, dicho estanque es Utilizado para el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) de manera extensiva y el agua utilizada para su llenado proviene del estero denominado Agua Dulce utilizando para ello una bomba eléctrica de 10 HP de capacidad y una motobomba de combustión interna de diez (10) pulgadas de succión, ambas sin utilizar ninguna obra hidráulica o cárcamo de bombeo, sin embargo cuenta con



MEDIO AMBIENTE



3/2

un cárcamo de descarga de aguas residuales utilizadas en las actividades del cultivo de camarón y mide 5.0 metros de largo por 1.20 metros de ancho y .50 metros de altura, colindando dicho Polígono al Norte con el Estero agua Dulce, al Sur con Carretera Estatal Agua Verde-Los Pozos, al Este con la Laguna El Caimanero y al Oeste con Estero Agua Dulce.

Siendo el Segundo Polígono el siguiente:

Dicha granja acuícola cuenta con las siguientes obras e instalaciones en el Segundo Polígono: Consta de dos estanques y está conformado por un bordo perimetral realizado con material de préstamo del mismo lugar el cual tiene una longitud de 1,951 metros y cuenta con una base de siete metros de ancho por dos metros de altura terminando en una corona de cuatro metros de ancho, así mismo para la división de los dos estanques utilizaron un bordo transversal con una longitud de 508 metros, con una base de cinco metros de ancho, dos metros de altura, terminando en una corona de tres metros de ancho, todas estas medidas son aproximadas, dichos estanques son utilizados de igual manera que el anterior para llevar a cabo el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) de manera extensiva, el agua que es utilizada para esta actividad es extraída del estero agua dulce utilizando para ello tres bombas eléctricas de 10 h.p. de capacidad cada uno, en donde una de ellas arroja directamente el bombeo al estanque, las otras dos si utilizan obras hidráulicas elaboradas con materiales de construcción y miden cinco metros de largo por 1.20 metros de ancho y 50 metros de altura, cuenta con dos cárcamos de descarna de aguas residuales utilizados en las actividades del cultivo de camarón y mide cinco metros de largo por 1.20 metros de ancho y .50 metros de altura, las descargas de aguas residuales utilizadas en la actividad son arrojadas a un canal el cual es utilizado a la vez como una laguna de oxidación la cual cuenta con una importante población de mangle negro o cenizo que ha proliferado con la humedad, este Polígono Segundo tiene sus colindancias al Norte con Carretera Estatal Agua Verde-Los Pozos, Municipio de El Rosario, Sinaloa, al Sur con zona de manglar en su mayoría mangle negro o cenizo (*Avicenia germinans*), al Este con una zona de marisma con vegetación de manglar, al Oeste con el estero Agua dulce, por lo que se determina que ambos Polígonos fueron construidos en una zona de marismas o de humedal, por lo que se considera que se encuentran dentro de un ecosistema costero de cuerpos de agua conectados con el mar. Es importante señalar que al momento de la inspección se está llevando a cabo el cultivo de camarón.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

30

Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la que la inspeccionada realizó los hechos asentados en el Acta de Inspección de mérito, en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado, lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI/10A/T4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Decimª Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012.

Pág.1925

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007



3/4

Tomo: XXV.
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Va dez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, queñonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables, requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos de expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código



315

Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] emplazada no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtue. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, los actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.

RTFF. Tercera época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que la empresa denominada [REDACTED] o obras y actividades en un terreno ubicado tomando como referencia la **Coordenada**

[REDACTED]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

316

[Redacted] pio de El
[Redacted] os, los cuales los divide la Carretera Estatal Agua
Verde-Los Pozos, en una superficie total aproximada ambos Polígonos de 260,755.00 m2 encontrándose
en el primer Polígono, siendo este el siguiente:

[Redacted]

Dicha granja acuícola cuenta con las siguientes obras e instalaciones en el primer Polígono: Consta de un estanque conformado por un bordo perimetral realizado con material de préstamo del mismo lugar el cual tiene una longitud de 1,453 mts. y cuenta con una base de 7.0 (siete) mts. De ancho, 2.0 (dos) mts. De altura terminando en una corona de 40. Mts. De ancho, todas estas medidas son aproximadas, dicho estanque es Utilizado para el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeusw vannamei*) de manera extensiva y el agua utilizada para su llenado proviene del estero denominado Agua Dulce utilizando para ello una bomba eléctrica de 10 HP de capacidad y una motobomba de combustión interna de diésel 10" pulgada de succión, ambas sin utilizar ninguna obra hidráulica o cárcamo de bombeo, sin embargo cuenta con un cárcamo de descarga de aguas residuales utilizadas en las actividades del cultivo de camarón y mide [Redacted] altura, colindando dicho Polígono al Norte [Redacted]

Siendo el Segundo Polígono el siguiente:

[Redacted]

Dicha granja acuícola cuenta con las siguientes obras e instalaciones en el Segundo Polígono: Consta de dos estanques y está conformado por un bordo perimetral realizado con material de préstamo del mismo

[Handwritten signature]



312

lugar el cual tiene una longitud de 1,951 metros y cuenta con una base de siete metros de ancho por dos metros de altura terminando en una corona de cuatro metros de ancho, así mismo para la división de los dos estanques utilizaron un bordo transversal con una longitud de 508 metros, con una base de cinco metros de ancho, dos metros de altura, terminando en una corona de tres metros de ancho, todas estas medidas son aproximadas, dichos estanques son utilizados de igual manera que el anterior para llevar a cabo el cultivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) de manera extensiva, el agua que es utilizada para esta actividad es extraída del estero agua dulce utilizando para ello tres bombas eléctricas de 10 h.p. de capacidad cada uno, en donde una de ellas arroja directamente el bombeo al estanque, las otras dos si utilizan obras hidráulicas elaboradas con materiales de construcción y miden cinco metros de largo por 1.20 metros de ancho y 50 metros de altura, cuenta con dos cárcamos de descarna de aguas residuales utilizados en las actividades del cultivo de camarón y mide cinco metros de largo por 1.20 metros de ancho y .50 metros de altura, las descargas de aguas residuales utilizadas en la actividad son arrojadas a un canal el cual es utilizado a la vez como una laguna de oxidación la cual cuenta con una importante población de mangle negro o cenizo que ha proliferado con la humedad, este Polígono Segundo tiene sus colindancias al Norte con Carretera Estatal Agua Verde-Los Pozos, Municipio de El Rosario, Sinaloa, al Sur con zona de manglar en su mayoría mangle negro o cenizo (*Avicenia germinans*), al Este con una zona de marisma con vegetación de manglar, al Oeste con el estero Agua dulce, por lo que se determina que ambos Polígonos fueron construidos en una zona de marismas o de humedal, por lo que se considera que se encuentran dentro de un ecosistema costero de cuerpos de agua conectados con el mar. Es importante señalar que al momento de la inspección se está llevando a cabo el cultivo de camarón.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se están haciendo, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales a la empresa denominada [REDACTED]

hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo N.º. I.P.F.A.-131/2021 IA, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno y notificado con fecha diecinueve del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Dependencia determina sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en su expediente.



38

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [redacted] que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **Artículo 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso U), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de**

[Handwritten signature and stamp]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

319

Impacto Ambiental, procedase a imponer a la empresa denominada [redacted] la multa de **\$28,140.68 (SON: VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS 68/100 M.N.)**, equivalente a **314 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, o anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.

VIII- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [redacted] llevar a cabo las siguientes medidas:

- 1.- **No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del actividades en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordinada [redacted]ura [redacted]ndose en dos Polígonos, los cuales los divide la Carretera Estatal [redacted]na superficie total aproximada ambos Polígonos de 260,755.00 m2, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.**
- 2.- **En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para [redacted]os de**



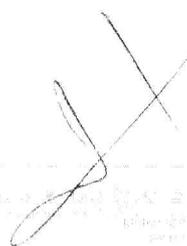
proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificará su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, por lo que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para acreditar ante esta delegación el haber presentado su Manifestación del impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades que son motivo del presente procedimiento, debiendo integrar al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras y actividades realizadas sin autorización y aquellas que en su caso se encuentran pendientes de realizar, así como las medidas de compensación y restauración que se propongan como medidas correctivas, para que así se establezca en el ámbito situacional del ecosistema, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

34

caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada ubicada en actividades en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada [REDACTED]

[REDACTED], dividiéndose en dos Polígonos, los cuales los divide la Carretera Estatal Agua Verde-Los Pozos, en una superficie total aproximada ambos Polígonos de 260,755.00 m2, la empresa denominada [REDACTED]

no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] multa por el monto total de **\$28,140.68 (SON: VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS 68/100 M.N.)**, equivalente a **314 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, así mismo se advierte que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] se tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, turnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

224

relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realizan para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideren hábiles todos los días, por lo que cumplir los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el diario oficial de la federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiseis de mayo de dos mil veintiuno.

BIOL. PEDRO LUJES LEÓN RUBIO.

BIOL. PEDRO LUJES LEÓN RUBIO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Wolsta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

